



Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00308-00
Demandantes	Omar Dayan Martínez Eslava
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Salud
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

El señor Omar Dayan Martínez Eslava actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud para que sea declarada patrimonialmente responsables de los perjuicios causados al demandante como consecuencia de la falla en el servicio por omisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CUESTIÓN PREVIA

2.1.1 ADECUACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte actora deberá adecuar a lo lineamiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda presentada, pues el escrito presentado tiene forma de ser una denuncia pues se hace referencia a denunciados, delitos y citación al Código Penal, su procedimiento y los pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre tema de asuntos penales, mas no una demanda de reparación directa por responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por falla en el servicio.

Por lo cual, el demandante quien a su vez es apoderado deberá acatar en integridad los pasos que a continuación se especificarán a fin de tener una demanda adecuada e idónea para esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.1.2 La parte actora deberá indicar con precisión el hecho generador del daño y determinar de forma clara el daño, atendiendo a los parámetros de daño que ha acogido el Consejo de Estado quien ha indicado:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico



que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.”¹

Una vez definida la noción de daño, la parte actora deberá especificar el daño causado.

2.1.3 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. No se aportó la constancia de acreditación de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.2.1 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad el numeral 2º del Artículo 162 ibíd., y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa, clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite con fundamento en los hechos que se narran en la demanda.

Precisando el origen de los valores indicados en los perjuicios materiales en caso de que se soliciten.

2.2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, **clasificados cronológicamente**, numerados y evitará realizar reiteraciones innecesarias.

Así mismo, se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho.

Finalmente, la parte actora determinará a la luz del Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 cuál es la acción u omisión que se endilga a la entidad demandada y como contribuyó en la causa adecuada del daño.

2.2.3 DE LAS PRUEBAS: La parte deberá relacionar las pruebas conforme fueron aportadas a fin de verificar cada una de ellas. Hay pruebas que fueron aportadas y no están relacionadas.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del 25 de abril de 2012 Exp. 0500123250001994227901 (21.861) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO



Finalmente, destaca este operador judicial, que **NO** se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el interesado a través de derecho de petición.

2.2.4 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados², con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD) o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 51 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁNDEZ PUENTES ROJAS
Secretario

² Copia física y digital (PDF).